

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte accionante radicó en fecha del 3 de abril de 2024 escritos mediante el cual interpone recursos de reposición en contra del auto proferido el 22 de marzo de la presente anualidad, notificado mediante inserción en estados en fecha del 1 de abril de 2024.

Los términos que tenían las partes para recurrir la decisión transcurrieron del 2 al 3 de abril de 2024. Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 8 de abril de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procesos:	EJECUTIVO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ÚNICA INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante:	MARIO ARAGÓN TRIVIÑO
Demandado:	COLPENSIONES
Radicado:	17380-31-12-001-2022-00696-00

Autos Interlocutorios Nro. 1131

Vista la constancia que antecede, con relación a la providencia recurrida, en auto del 22 de marzo de 2024 esta célula judicial ordenó seguir adelante la ejecución, donde se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR el pago de las costas procesales de única instancia del ordinario de seguridad social, conforme lo dicho.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **MARIO ARAGÓN TRIVIÑO en contra de COLPENSIONES**, por valor de \$3.404.594 por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. La mencionada suma deberá ser indexada a partir del 24 de julio de 2014 hasta la fecha que se realice el pago.

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por anotación en estado.

SEXTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 454130000037479 por valor de \$238.322 a la parte demandante, a través de su representante judicial Dr. DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 14.325.742 y tiene facultad expresa para recibir.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado Brayan David Padilla Vergara, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía Nro. 1.102.857.115 y profesionalmente con la tarjeta Nro. 351.319 del C. S. de la J., para que represente los intereses de COLPENSIONES, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto”.

Referente a los argumentos elevados por el apoderado del accionante, se destaca: “Como se colige la misma norma citada por el despacho la posibilidad de condena en costas al ejecutado se debe ordenar cuando quiera que el mismo no cumpla con la obligación dentro del término concebido o cuando no prosperen las excepciones, situaciones estas que claramente quedan advertidas por el juzgador en el encabezado de la providencia confutada resultando forzoso la condena en costas, tal y como arriesgo de ser existente lo aplica el artículo 440 de C.G.P.” (archivo 07 ib.).

Procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En lo atinente al recurso de reposición interpuesto, el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad social, al regular lo concerniente a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para formularlo, expone lo siguiente:

“Art. 63.- Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)”.

Conforme se evidencia en la constancia secretarial que antecede, el mencionado recurso fue presentado oportunamente por la parte ejecutante, por cuanto la notificación del auto interlocutorio que ordenó seguir adelante la ejecución se realizó en estados el 1 de abril de 2024 y el recurso fue presentado el día 3 de ese mismo mes y año.

Ahora bien, ante lo expuesto por el demandante debe decirse que el Despacho No repondrá su decisión, conforme se explica a continuación:

Debe aludirse a que el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por expresa remisión normativa del artículo 165 del CPTSS, dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”.

Ahora bien, revisadas las diligencias, se encuentra que, en el marco del numeral 8º de la norma en mención, las costas solicitadas por la parte activa no se causaron, pues no se avizora que hubiese sido necesario el despliegue de actuaciones de consideración por parte del extremo ejecutante, ya que en la instancia ejecutiva solo se presentó la solicitud de inicio del trámite ejecutivo a continuación, sin más, misma que, al tenor del artículo 305 del C.G.P., ni siquiera requiere cumplir los requisitos propios de una demanda.

En suma, podría colegirse que la regla general de conformidad con la norma citada -art. 365 C.G.P.-, es que se imponga costas a la parte vencida en el proceso, empero, no puede dejarse de lado la necesidad de que las costas estén debidamente causadas. Y lo cierto es que, auscultado el expediente, se avizora que Colpensiones al no presentar excepciones de mérito taxativamente dispuestas en la norma -art. 442 C.G.P.- al auto que libró mandamiento de pago, la parte activa no tuvo que exponerse a un traslado de excepciones ni brindar manifestación sobre las mismas, por lo que la sola presentación de la demanda ejecutiva no justifica la condena en costas, pues no desplegó ninguna otra actividad o gestión.

Además, se observa que se dictó sentencia el 15 de noviembre de 2023 y el apoderado del ejecutante presentó la ejecución a continuación del proceso ordinario el 18 de enero de 2024; por ende, considera esta célula judicial que no se le brindó un tiempo prudencial a la entidad de seguridad social para que adelantara todas las actuaciones administrativas necesarias para la provisión de recursos, la expedición del acto administrativo y, en general, para el cumplimiento de las condenas en su contra.

Adicionalmente, el juzgado en providencia anterior declaró que sí hubo pago por uno de los rubros cobrados en esta ejecución y, por ende, hubo cumplimiento parcial por parte de COLPENSIONES, demostrando diligencia para el acatamiento de la obligación, argumento que, conforme se señaló en providencia anterior, corrobora que no se impongan costas del ejecutivo a cargo de dicha entidad, en tanto no se enmarca dentro del supuesto consagrado en el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, para efectos de condena en costas.

Respecto a lo anterior, si bien es cierto la postura del Despacho que el despacho tuvo en su momento (en procesos con radicado como el 17380311200120210017200) fue la de imponer costas en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, se debe resaltar que, analizado nuevamente el asunto en perspectiva de las normas referidas en el presente auto, es menester modificar dicha tesis, teniendo también en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, como las del que se puso actualmente en conocimiento de la judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 22 de marzo de 2024, referente a la no imposición de costas del ejecutivo a cargo de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ESTÉSE a lo resuelto en auto del 22 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Brayan Stiven Moreno Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec752c8f322ac20caf44a130f911ee2e717e5d9c3ca7056ff5c71dce78760779**

Documento generado en 08/04/2024 05:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>